



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA
MARINILLA

ESTADO No: 054

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 03-AGO-2020 a la hora de las 8:00 AM

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
-----	------------	------------	-----------	---------

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

1	2019-00437-00	DEISY ALEJANDRA FRANCO ESCOBAR 39451984	EDY ALEXANDER GIRALDO CARDONA 70906407	ORDENA LIQUIDAR CREDITO Y PONE EN CONOCIMIENTO LA MISMA
2	2019-00288-00	GARCIA MORALES ANDREA VALENTINA	SALAS ALEXANDER ARCINIEGAS	TERMINA POR PAGO Y LEVANTA MEDIDA
3	2019-00410-00	USUGA ZAPATA DANIELA	ALVAREZ PELAEZ LUIS JAVIER	ORDENA LIQUIDAR CREDITO Y PONE EN CONOCIMIENTO LA MISMA

JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

INTERDICCIÓN

1	2018-00113-00	MARIA YOVANNY RAMIREZ MONTES-CC 42841997	LEIDY JOHANA OCAMPO RAMIREZ-CC 1041233517	CORRE TRASLADO DE RENDICION CUENTAS POR TRES DÍAS
2	2020-00105-00	MONTOYA CATANO ANGELA SOFIA	BETANCUR VILLA JOSE ORLANDO	ADMITE DEMANDA

LIQUIDATORIOS

LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

1	2017-00372-00	MARIN JULIA	LONDOÑO LONDOÑO CARLOS ENRIQUE	NIEGA LO SOLICITADO Y ORDENA DESARCHIVO PROCESO 2016--00829 PARA ESTUDIO
---	---------------	-------------	--------------------------------	--

LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL

1	2018-00161-00	GIRALDO PARRA NORALBA	RAMIREZ RAMIREZ JOSE ORLANDO	DESIGNA NUEVA TERNA
2	2018-00566-00	TAVERA MEDINA CARLOS MARIO	BOTERO FRANCO MARIA EUMELIA	CORRE TRASLADO PARTICION

VERBAL

DIVORCIO CONTENCIOSO

1	2019-00506-00	HERRERA GIRALDO LUZ ADRIANA	SUAREZ HOYOS EDISON DE JESUS	REQUIERE A AMBAS PARTES
2	2020-00038-00	OROZCO LOPEZ VICTOR MODESTO	MARIN CARVAJAL LUZ MARINA DE FATIMA	ACEPTA AVISO REQUIERE AMBAS PARTES
3	2020-00024-00	RUIZ CUERVO BERENICE	VELASQUEZ HERNANDEZ LUIS CARLOS	AUTORIZA NOTIFICACION, ACCEDE A LO SOLICITADO, DECRETA MEDIDA
4	2020-00114-00	ZULUAGA CASTAÑO ALBA LUZ	GARRO LOPEZ ALVARO DE JESUS	INADMITE DEMANDA

INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

1	2020-00104-00	COMISARIA DE FAMILIA DE GUATAPE	OSORIO TAMAYO ROYER ESTIVEN	ADMITE DEMANDA
---	---------------	---------------------------------	-----------------------------	----------------



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA
MARINILLA

ESTADO No: 054

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No **03-AGO-2020** hoy a la hora de las **8:00 AM**

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
<u>PETICIÓN DE HERENCIA</u>				
1	2020-00099-00	GIRALDO MARTINEZ ALVARO JAVIER	GIRALDO GARCIA DUBIAN DARIO Y OTROS	ADMITE DEMANDA, FIJA CAUCION
2	2020-00039-00	SALAZAR DUQUE FABIO DE JESUS	HEREDEROS DE JOSE JESUS SALAZAR ARBELAEZ	REQUIERE PARTES
<u>UNIÓN MARITAL DE HECHO</u>				
1	2020-00100-00	TORRES CASTRILLON LEIDY CAROLINA	MARIN MARIN CRISTIAN LALO	ADMITE DEMANDA Y DECRETA MEDIDA
VERBAL SUMARIO				
<u>CUSTODIA</u>				
1	2020-00098-00	MEJIA CASTAÑO CAMILA	NO ESTABLECIDO	RECHAZA DEMANDA

Total Procesos 17

CONSTANCIA DE FIJACION DEL ESTADO

Hoy **03-AGO-2020** Se Fijó en la secretaria del Juzgado, el anterior estado por un día a disposición de las partes los anteriores procesos se notifican de los autos de fecha: **31-jul.-20**

LUZ ELENA PABON MARTINEZ
Secretario(a)



RADICADO. 05-440-31-84-001-2017-00372-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Treinta y uno de julio de dos mil veinte

En escrito que antecede los apoderados de las partes solicitan levantamiento de medidas cautelares y afectación a vivienda familiar respecto de uno de los inmuebles.

Cabe advertir que este trámite de levantamiento de afectación a vivienda familiar, se tramita ante la Notaría donde se constituyó la afectación, por quienes lo generaron conforme a los artículos 9 y 10 de la ley 258 de 1996, no siendo este proceso el medio para lograrlo, por lo que se NIEGA lo solicitado

Ahora bien, frente al levantamiento de las medidas de embargo, se requiere previamente el desarchivo del proceso donde se ordenaron dichas medidas, ya que se debe establecer el estado en que quedaron aquellas; no basta el folio de matrícula inmobiliaria de ellos, que aunque permite establecer su estado jurídico, no es posible determinarse si en aquél proceso se levantaron o hay que proceder de conformidad, por tanto, se ORDENA el desarchivo del proceso con radicado 2016-00829 y el consecuente escaneo de las piezas procesales referentes a las medidas cautelares, una vez efectuado lo anterior, se dispondrá lo pertinente sobre la solicitud.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ

 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA El anterior auto se notificó por Estados N°54 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 3 de agosto de 2020 La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.
--



RADICADO. 05-440-31-84-001-2018-00113-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Treinta y uno de julio de dos mil veinte

De conformidad con el art. 228 del C. G. P, se corre traslado por el término de tres (3) días del inventario de bienes presentado por la curadora definitiva designada a LEIDY JOHANA OCAMPO RAMIREZ, término dentro del cual se puede solicitar su aclaración, modificación u objeción de estimarlo necesario.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ





RADICADO. 05-440-31-84-001-2018-00161-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Treinta y uno de julio de dos mil veinte

Habiéndose probado el envío de notificación de designación de partidor en el presente proceso liquidatorio, a los anteriores auxiliares de la justicia, sin que hasta la fecha se hubiera logrado la posesión y aceptación de alguno de ellos, se procede a su reemplazo, sin perjuicio de las medidas disciplinarias y procesales que pueda tomar este titular respecto a los anteriores:

1. ALDANA CASTEBLANCO JORGE ENRIQUE calle 32B 78-43 Medellín,
Tel 300-749-25-58

email: jorgeenriquealdanac@gmail.com

2. JULIAN ARANGO MARTINEZ carrera 46 No. 49ª 27 (301) Medellín
Tel:300-609-7915

Email: alfonso1@une.net.co

3. ARTURO CARDONA carrera 15 5ª-72 Girardota
Tel 300-829-5793

Email: arturocardonaac@hotmail.com

La notificación se agotará preferentemente por medios virtuales a voces del Dcto. 806 de 2020 y será carga de la parte interesada hacerla.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ





RADICADO. 05-440-31-84-001-2018-00566-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Treinta y uno de julio de dos mil veinte

En Atención al escrito que antecede, por ser procedente a la luz de lo dispuesto en el art. 509 del C.G.P, se corre traslado del TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN presentado por el abogado LUIS ALFREDO HENAO HENAO T.P. 90.711 C.S.J, quien actúa como auxiliar de la justicia designado por el Despacho, por el término común de cinco (5) días, término dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

En la oportunidad procesal correspondiente, el Despacho señalará los honorarios correspondientes al partidor, estableciendo a cargo de quien y en que proporción.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ





Auto interlocutorio:	210
Radicado:	05-440-31-84-001-2019-00288-00
Proceso:	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Demandante	ANDREA VALENTINA GARCIA MORALES en representación del menor J.J.A.G.
Demandado	ALEXANDER ARCINIEGAS SALAS
Tema y subtemas:	TERMINA POR PAGO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Treinta y uno de julio de dos mil veinte

Procede el despacho a decidir sobre la terminación del presente proceso ejecutivo de ANDREA VALENTINA NGARCIA MORALES en representación del menor J.J.A.G. en contra de ALEXANDER ARCINIEGAS SALAS, dentro del proceso.

ANTECEDENTES

Tras haberse ordenado adelantar la ejecución y efectuadas sendas liquidaciones de crédito que recibieron la venia de ambas partes por su silencio, se observa que la obligación por la cual se instaurara la presente acción, se encuentra cancelada, dando lugar como consecuencia a la terminación del proceso por pago, a lo que se procede previas estas

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la liquidación del crédito efectuada por el Despacho, se observa que se cubrió el total del crédito por el cual se instauró la acción, es procedente dar aplicación a lo dispuesto en el art. 461 del CGP, en igual sentido se levantará la medida cautelar de conformidad con lo dispuesto por el art. 597 numeral 4. del CGP, dado que la ley 1098 de 2006 no establece los efectos de la medida cautelar cuando se termina por pago el proceso ejecutivo y en una sana interpretación de todo el plexo normativo en esta materia, evidentemente la exigencia de la caución del artículo 129 de la ley 1098 de 2006 tiene aplicación cuando durante **el curso** del proceso ejecutivo el demandado solicita el levantamiento de la cautela, caso en el cual deberá rendir caución que no solo garantice lo adeudado sino el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes; ninguna otra interpretación ha de tenerse si se tiene en cuenta que la naturaleza transitoria de las medidas cautelares impide que se entiendan las Radicado 05-440-31-84-001-2019-00288-00 mismas vigentes a perpetuidad a pesar que el proceso que las origina ya se encuentra terminado.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE MARINILLA- ANTIOQUIA

RESUELVE

PRIMERO: POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN hasta el día 17 de julio de 2020, fecha de la liquidación de crédito en firme, se da por terminado el proceso ejecutivo de ANDREA VALENTINA GARCIA MORALES en representación del menor J.J.A.G. en contra de ALEXANDER ARCINIEGAS SALAS. (Art. 461 C. G.P.).

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada en este proceso y comunicado a la Policía nacional mediante oficio 1101 del 19 de julio de 2019. Líbrese oficio en tal sentido, el cual será gestionado por el despacho y se **REQUIERE** al demandado a fin que informe el correo electrónico dispuesto por el pagador - Ministerio de Defensa Nacional, PLLICIA NACIONAL- para recibir el comunicado, con copia para CAJA HONOR.

TERCERO: Los dineros que resultaren como excedente embargado se seguirán entregando a la Demandante, atendiendo la voluntad expresada por el demandado en tal sentido, hasta tanto haya manifestación de su parte en contrario o cesen las retenciones y serán tenidos en cuenta como pago de cuotas que se sigan causando.

CUARTO: Hecho lo anterior se archivarán las diligencias.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ

 JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE MARINILLA El anterior auto se notificó por Estados N° 54 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 3 de agosto de 2020 La secretaría certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.
--



RADICADO. 05-440-31-84-001-2019-00410-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Treinta y uno de julio de dos mil veinte

Procédase por secretaría a realizar la liquidación de crédito con fecha a corte de hoy, la cual se pone en conocimiento de las partes por el término de tres días.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ





RADICADO. 05-440-31-84-001-2019-00437-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Treinta y uno de julio de dos mil veinte

Procédase por secretaría a realizar la liquidación de crédito con fecha a corte de hoy, la cual se pone en conocimiento de las partes por el término de tres días.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ





RADICADO. 05-440-31-84-001-2019-00506-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Treinta y uno de julio de dos mil veinte

Previo a fijar fecha para audiencia, se requiere a ambas partes a fin que en el término de cinco días contados a partir de la notificación, informen al despacho si los sujetos procesales (apoderados y partes) carecen de los medios tecnológicos para realizar la audiencia de manera virtual.

En caso de guardar silencio al respecto y según los lineamientos del Decreto 806 de 2020, artículos 1°, 2 y 7 en los que se le da prelación a los medios tecnológicos para la realización de las diferentes diligencias, el Despacho ENTENDERÁ que se cuenta con tales mecanismos de comunicación virtual y procederá a fijar fecha para audiencia virtual.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ





RADICADO 05-440-31-84-001-2020-00024-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Treinta y uno de julio de dos mil veinte

CONSTANCIA

Como la providencia que se notifica es de carácter reservado al tenor de lo dispuesto por el art. 9 del decreto 806 de 2020 no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella, pedirlo al correo j01prfmarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co. con indicación de su nombre completo, identificación y parte que es en el proceso. (art 9 decreto 806 de 2020)

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ JUEZ



RADICADO. 05-440-31-84-001-2020-00038-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Treinta y uno de julio de dos mil veinte

En escrito que antecede, se allega prueba de envió de notificación por aviso a la demandada, con constancia de recibido del 13 de mayo de 2020 de alguien que se dice nombrar, LUZ MARINA con C.C 21.871.363, la cual se agrega al expediente, una vez ejecutoriado este auto y verificado por la secretaría el vencimiento del traslado para retirar anexos y responder la demanda se continuará con la fase subsiguiente.

Desde ya y previo a fijar fecha para audiencia, se requiere a ambas partes a fin que antes de emitirse el auto que convoca a audiencia, informen al despacho si los sujetos procesales (apoderados y partes) carecen de los medios tecnológicos para realizar la audiencia de manera virtual.

En caso de guardar silencio al respecto y según los lineamientos del Decreto 806 de 2020, artículos 1°, 2 y 7 en los que se le da prelación a los medios tecnológicos para la realización de las diferentes diligencias, el Despacho ENTENDERÁ que se cuenta con tales mecanismos de comunicación virtual y procederá a fijar fecha para audiencia virtual.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA El anterior auto se notificó por Estados N° 54 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 3 de agosto de 2020 La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.



RADICADO. 05-440-31-84-001-2020-00039-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Treinta y uno de julio de dos mil veinte

Se insta a la parte demandante para que proceda conforme a lo indicado en providencia que data del pasado 24 de julio, donde se le indicaba que debía probarse fehacientemente el cumplimiento de lo dispuesto en el art. 291 del C.G.P, al momento de demostrar que la citación al señor JORGE NICOLAS SALAZAR DUQUE fue efectiva; los documentos allegados no arrojan resultado de la gestión de notificación, no se logra establecer resultado de aquella en el contenido del recibo de la oficina de correo.

De otro lado, SE REQUIERE a la parte demandada que compareció a la Litis para que informe lo requerido por auto del 24 de julio de 2020 sobre el deceso de la señora LUZ MARIELA SALAZAR DUQUE y se le recuerda el deber de colaboración procesal para efectos de evitar la parálisis del mismo, para lo cual se le concede el término de cinco días.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA El anterior auto se notificó por Estados N°54 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 3 de agosto de 2020 La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.



RADICADO 05-440-31-84-001-2020-00099-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Treinta y uno de julio de dos mil veinte

CONSTANCIA

Como la providencia que se notifica es de carácter reservado al tenor de lo dispuesto por el art. 9 del decreto 806 de 2020 no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella, pedirlo al correo j01prfmarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co. con indicación de su nombre completo, identificación y parte que es en el proceso. (art 9 decreto 806 de 2020)

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ JUEZ



RADICADO 05-440-31-84-001-2020-00100-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Treinta y uno de julio de dos mil veinte

CONSTANCIA

Como la providencia que se notifica es de carácter reservado al tenor de lo dispuesto por el art. 9 del decreto 806 de 2020 no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella, pedirlo al correo j01prfmarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co. con indicación de su nombre completo, identificación y parte que es en el proceso. (art 9 decreto 806 de 2020)

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ JUEZ



Auto N°:	204
Radicado:	05440 31 84 001 2020-00104-00
Proceso:	IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD – FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
Demandante:	COMISARIA DE FAMILIA DE GUATAPE
Demandado:	ROYER ESTIVEN OSORIO TAMAYO
Solicitante:	JOHAN ESTEBAN HENAO MARIN
Tema y subtemas:	ADMITE DEMANDA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Treinta y uno de julio de dos mil veinte

Correspondió a este Despacho el conocimiento de la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD – FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL, promovida por la COMISARIA DE FAMILIA DE GUATAPE en representación del interés superior de la niña S.O.S, a solicitud del señor JOHAN ESTEBAN HENAO MARIN, frente al señor ROYER ESTIVEN OSORIO TAMAYO.

CONSIDERACIONES

Cumplido con los requisitos exigidos en el auto del 17 de julio de 2020 y reunidos como se encuentran entonces los presupuestos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, y la Ley 1060 de 2006, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD – FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL, promovida por la COMISARIA DE FAMILIA DE GUATAPE en representación del interés superior de la niña S.O.S, a solicitud del señor JOHAN ESTEBAN HENAO MARIN, frente al señor ROYER ESTIVEN OSORIO TAMAYO

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite reglado en el artículo 368 y sucesivos del Código General del Proceso para los procesos verbales.

TERCERO: ORDENAR el traslado de la demanda por veinte (20) días al demandado, contados a partir de su notificación, para que la conteste. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° el Decreto 806 de 2020,

salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán lo artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

CUARTO: De ser necesario, indáguese y téngase como canal digital de notificación de la parte demandada, el que figure en cualesquiera bases de datos públicas y privadas, así como en redes sociales (Par. 2°, artículo 8° del Dec. 806 de 2020).

QUINTO: NOTIFICAR el presente trámite a la Comisaria de Familia de esta localidad y enterar al señor Agente del Ministerio Público, a voces del artículo 95 de la Ley 1098 de 2006.

SEXTO: DECRETAR la práctica de la prueba del examen de genética con un índice de probabilidad superior al 99.9%, conforme al contenido del artículo 1° de la Ley 721 del 24 de diciembre de 2001. El examen se practicará por conducto del convenio celebrado entre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Para tal efecto el solicitante, la niña, su progenitora y el demandado deberán comparecer al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES del municipio de Medellín, carrera 65 # 80-325, en la fecha y hora que será fijada por el Despacho, acorde con el cronograma de la institución, una vez se surta la notificación el demandado.

SEPTIMO: NO SE CONCEDE el amparo de pobreza por cuanto la solicitud no la hizo directamente la parte demandante según las voces del artículo 152 del CGP.

OCTAVO: SE RECONOCE personería a la doctora NATALIA VARGAS RIOS, en calidad Comisaria de Familia de Guatapé, para actuar dentro del presente proceso en favor de la menor de edad S.O.S.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
Juez

 JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA El anterior auto se notificó por Estados N°54 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 3 de agosto de 2020 La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.



Auto interlocutorio:	105
Radicado:	05-440-31-84-001-2020-00105-00
Proceso:	VERBAL SUMARIO-ADJUDICACION DE APOYOS
Demandante:	ANGELA SOFIA MONTOYA CATAÑO
Demandado:	JOSE ORLANDO BETANCUR VILLA
Tema y subtemas:	ADMITE DEMANDA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Treinta y uno de julio de dos mil veinte

ANGELA SOFIA MONTOYA CATAÑO, a través de apoderado judicial, presenta demanda verbal sumaria de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO, en interés y frente a JOSE ORLANDO BETANCUR VILLA.

CONSIDERACIONES

Cumplidos los requisitos exigidos en proveído del 10 de septiembre de 2019, en términos del contenido del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 1996 de 2019, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA PRESENTE DEMANDA verbal sumaria de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO, incoada por ANGELA SOFIA MONTOYA CATAÑO, a través de apoderado judicial, en interés y frente a JOSE ORLANDO BETANCUR VILLA.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite contemplado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso, acorde con el artículo 54 de la Ley 1996 de 2019.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al señor JOSE ORLANDO BETANCUR VILLA, por medio del asistente social adscrito al Despacho, quien dejará evidencia de dicho acto para el proceso, y désele traslado de la solicitud por el término de diez (10) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste; traslado que se surtirá con entrega de copia de la demanda y sus anexos, en la forma establecida en el artículo 91 ibídem y decreto 806 de 2020.

CUARTO: En caso de encontrarse la persona con discapacidad absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, el asistente social debe elaborar un informe sociofamiliar para determinar las condiciones en que se encuentre, enfatizando en su cuidado personal, la satisfacción de sus necesidades básicas, el acompañamiento personal que se le

hace y en cabeza de quién o quiénes, así como la provisión de los recursos para su manutención (salud, vestido, vivienda, alimentación, entre otros).

En consecuencia, a través de la ASISTENTE SOCIAL procédase a tener contacto virtual con la demandante, quien reside en el mismo lugar que el demandado, a fin que se proceda a través del canal digital respectivo a obtener los insumos que considere necesarios para realizar el informe sociofamiliar.

QUINTO: ENTERAR al Agente del Ministerio Público.

SEXTO: De ser necesario, indáguese y téngase como canal digital de notificación de la parte demandada, el que figure en cualesquiera bases de datos públicas y privadas, así como en redes sociales (Par. 2°, artículo 8° del Dec. 806 de 2020).

SEPTIMO.: NO SE ACCEDE a la designación de apoyo transitorio provisional, dado que tal medida no se encuentra prevista en la ley 1996 de 2020 y es precisamente el objeto de este proceso, ello sin perjuicio que la misma sea pedida como medida cautelar innominada, a la luz de lo dispuesto por el artículo 590 del CGP.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ





AUTO DE SUSTANCIACIÓN

RADICADO. 05440-31-84-001-2020-00114-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Treinta y uno de julio de dos mil veinte

Se INADMITE la anterior demanda de declaratoria de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO instaurada por ALBA LUZ ZULUAGA CASTAÑO frente a ALVARO DE JESUS GARRO LOPEZ para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: DEBERÁ INDICAR los canales digitales para los efectos del proceso, (art. 6° Decreto 806 de 2020), ya que solo enuncia el e mail de la demandante pero no de los demás intervinientes (demandado y testigos)

SEGUNDO: DEBERÁ INFORMAR la manera en que obtuvo el canal digital de la parte demandada y allegar evidencias que permitan determinar sin lugar a dudas que el canal digital corresponde al demandado. (art. 8° Decreto 806 de 2020).

Se reconoce personería al abogado DIANA ESTELA ZULUAGA CASTAÑO T.P. 186.410 C.S.J, para representar a la parte accionante en la forma y términos del poder conferido. Art. 74 ibídem.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

El anterior auto se notificó por Estados N°54 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 3 de agosto de 2020

La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.